

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso con solicitud de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

Ref. Proceso ejecutivo laboral. LEONORA RENDON LUNA vs. COLPENSIONES. Rad. 2015-00024-00.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria el abogado de la parte actora solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada dentro de las presentes diligencias, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, revisado el expediente observa el despacho que mediante auto 009 del 16 de enero de 2023 negó al profesional del derecho la entrega del título judicial No. 469030002146389 de fecha 15/12/2017 por valor de \$6.959.900.00, por cuanto no tiene la facultad para recibir.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Estese el memorialista al auto 009 del 16 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cd948801171d302c04a8bd462190f038db6260ee1dcd8f4a15508d9cf8e4a0**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el expediente con solicitud de proceso ejecutivo presentada por la señora VIVIANA MARIA VILLAMIL PINEDA por intermedio de apoderado judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. **ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS VS. EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE. RAD. 2019-00569-00.**

AUTO No. 617

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial el abogado César Hugo Henao Correa con fundamento en la sentencia No. 172 del 14 de agosto de 2009, modificada y confirmada por el Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, solicita se libre mandamiento de pago a favor de VIVIANA MARÍA VILLAMIL PINEDA.

Sostiene que a la parte ejecutante se le imposibilita allegar paz y salvo del Dr. Luís Ferney Campos Rodríguez, quien funge como apoderado judicial, toda vez no es posible su ubicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a revisar la base de datos de abogados que reposa en el Juzgado encontrando que el profesional del derecho puede ser ubicado a través del correo camposluisferney@gmail.com, Celular 305 3687634.

De otro lado, obra en la foliatura escrito de la apoderada de la parte ejecutante ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES Y OTROS, donde informa que la ejecutada no ha cancelado la sentencia base de recaudo.

Por otra parte, obra igualmente respuesta a requerimiento donde EMCALI EICE manifiesta que mediante Resolución GG No. 001273 del 13 de junio de 2012 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, por lo que antes de proceder a practicar la liquidación del crédito allegada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, se le requerirá a la ejecutada allegue al acto administrativo aludido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- Estése el memorialista a lo dispuesto en el numeral 2 del auto No. 300 del 01 de marzo de 2022.

2.- Antes de proceder a practicar la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte actora, **requerir** a EMCALI EICE allegue al Despacho la Resolución GG No. 001273 del 13 de junio de 2012, donde da cumplimiento a la sentencia base de recaudo a favor de ALBA NILGEN RUBIO DE LINARES, MARIA EMA VALENCIA MOLINA, DANIELLES MARIA CHAVARRO, DACCY ROMERO GARCÍA y MARIA RUBY CAMACHO DE CAMPO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f839dd74f063cac21c7444830c04dba5d7fcd044b944984912f3d575568f0b**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2022.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral. OMAIRA MORA MARTINEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2020-00132-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1148

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales depositados por las demandadas a favor de la parte demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JULIAN ANDRES GOMEZ PINO identificado con C.C. 94.470.238 y T.P. No. 215.915 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002889654 de fecha 21/02/2023 por valor de \$1.000.000.00**, y título judicial **No. 469030002900242 de fecha 14/03/2023 por valor de \$1.000.000.00**, consignado por **PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, respectivamente, correspondientes a las costas del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546c66bd8eedc443c59951d5854a0b54b157cd5bc325a82d11b79f3bc6d4feb**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. (Jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Digles Felina Vielma Pérez vs. Luz Dary Gonzalez y otras. Rad. 2021-00190-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 591

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita el emplazamiento de la señora LUZ DARY GONZALEZ, manifestando bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección donde esta puede ser notificada.

Por encontrar procedente lo solicitado el Juzgado conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso, aplicables por analogía en materia laboral en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, se ordenará el emplazamiento y se designará como curadora ad litem de la demandada a la abogada Yaneth Amaya Revelo, quien ya actúo en tal condición en este proceso.

Por lo anterior se dispone:

DISPONE

- 1.-Designase como curador ad litem de la demandada LUZ DARY GONZALEZ a la abogada Yaneth Revelo Amaya, quien se localiza en el móvil 3016862576. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenase el emplazamiento de la demandada LUZ DARY GONZALEZ.
- 3.-Realícese la anotación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para lo de su cargo.
- 4.-No se fijan gastos por cuanto se hizo para el anterior emplazamiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969b67dfd2c01f3f908c9dc57bca2663898782e0e9370c493ed8f0271ce78eaf**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS BEJARANO FORERO vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2021-00328-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 609

Santiago de Cali, diecisiete(17) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la entidad demandada **PORVENIR S.A.** informa que la AFP realizó el pago de las costas del proceso ordinario, razón por la cual se pondrá en conocimiento al(la) apoderado(a) del a parte actora.

De acuerdo con lo anterior se

DISPONE:

ÚNICO: Póngase en conocimiento certificación de pago de costas allegada por la entidad demandada **PORVENIR S.A.** a la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304c6be528c7837c3c2b2628ed1d234ecbb479b97a4a5398814619cf8dd62405**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, para proveer.
Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Dario Angarita Cristancho vs. Aexpress S.A.
Rd. 2022-00019-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 592

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los documentos aportados por la parte actora en correo que antecede, advierte el despacho que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 027 del 17 de enero de 2023; así las cosas se

DISPONE

ESTESE el demandante a lo dispuesto en el auto de sustanciación No. 027 del 17 de enero de 2023.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c4e6af4abe500356e9fdace29824d155e476b2f0c4939d97f0ffd89cf03b5e**
Documento generado en 17/05/2023 08:42:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que la parte actora no ha gestionado la notificación de la demandada, sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gustavo Adolfo Romero Castillo vs. Esimed S.A. Rad. 2022-00023-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 594

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

1.-REQUIERASE a la parte actora realice las gestiones necesarias para la notificación de la entidad demandada y allegue al proceso el acuse de recibo, constancia de lectura del mensaje, citación cotejada y certificado de la empresa de correo, de acuerdo al tipo de notificación que realice.

3.-TENGASE a la abogada MARIA NELLY RODALLEGA NAZARIT, identificada con la CC. 25332256 y con TP. 364029 del CSJ actuando como apoderada sustituta de la parte actora en este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

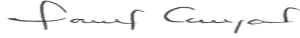
Código de verificación: **12cc35ab53febfbdd858016c94686f3aa773431d0ecf1a0f5ef81fb1ff8cf5f5**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que el apoderado de la parte actora presenta solicitud incidente regulación de honorarios. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. EDITH GALVIS ORTIZ vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2022-00032-00

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 621

Mediante escrito que obra en el expediente el apoderado de la parte actora presenta memorial de regulación de honorarios fundamentado en la controversia con la señora Galvis Ortiz en relación con el porcentaje que debía pagar por gestión realizada (proceso ordinario y a continuación del ejecutivo) por los apoderados y en relación con el tema de las costas procesales, por tanto solicita el desarchivo del proceso y se inicie y lleve hasta su culminación el incidente de regulación de honorarios.

Para resolver se considera,

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Ahora bien, otro de los presupuestos para que proceda la regulación de honorarios por medio de incidente, es que el proceso en el cual se

plantea la discusión por la remuneración del apoderado del litigante, esté en curso.

Revisado nuevamente el expediente observa el Despacho que la demandante señora Edith Galvis Ortiz no le revocó el poder a su apoderado Dr. Daniel Castro Campo, aunado a ello el proceso se encuentra terminado por pago de la obligación. En cuanto a los poderes el inciso primero Artículo 76 del Código General del Proceso dice:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

De acuerdo al artículo transcrito y frente a la situación planteada por el profesional del derecho no es procedente la solicitud de incidente de regulación de honorarios, pues no le quitaron el poder para actuar.

En virtud de lo anterior el, Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto por la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eefe0662c4aa5e0ac3648b58345f7f7a0cffbd1492826b0c1a686cfaeed7f22**
Documento generado en 17/05/2023 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. (Jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Olga Lucia Vega Gómez vs. Diego Saconni Tello. Rad. 2022-00059-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 591

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora aporta una nueva dirección para la notificación del demandado, indicando que “ninguna de las direcciones obrantes en el certificado de cámara de comercio aportado sobre la existencia y representación legal del demandado, igual que el aportado para notificaciones del demandado están vigentes”, pues bien revisado el libelo se advierte que el señor SACONI TELLO está demandado como persona natural, dueña de un establecimiento de comercio y se indicó que este recibiría notificaciones en la **calle 4 B No. 39-49 de esta ciudad** y en el e-mail calzado.dsacconi@hotmail.com, pues bien, en tal sentido se precisa que no hay prueba que indique que se gestionó por parte de la accionante la notificación del demandado en dichas direcciones, mas esto no obsta para que si a bien tiene, remita las piezas pertinentes para notificar a la parte pasiva en la nueva dirección que reporta y que la misma se haga efectiva, sin embargo, en caso tener que hacer un emplazamiento, no se ordenará hasta tanto realice la notificación en las direcciones indicadas en la demanda.

Así las cosas, se expedirán las citaciones previstas en el artículo 291 del CGP, para que el solicitante las descargue, remita por empresa de correo certificado, debiendo allegar la constancia de entrega de dicha empresa y el cotejo de las citaciones, ahora, si intenta la notificación por correo electrónico, deberá aportar al proceso el acuse de recibo, constancia de lectura o cualquier prueba que indique al despacho que el destinatario accedió al mensaje.

Conforme lo anterior se

DISPONE

1.-EXPIDASE las citaciones del artículo 291 para notificación del demandado en la dirección aportada en la demanda y en la indicada en el escrito que se sustancia.

2.-REQUIERASE a la parte actora descargue las citaciones y las remita al demandado por empresa de correo certificado, debiendo allegar la constancia de entrega de dicha empresa y el cotejo de las citaciones.

3.-INDIQUESE a la accionante que si realiza la notificación por correo electrónico, deberá aportar al proceso el acuse de recibo, constancia de lectura o cualquier prueba que indique al despacho que el destinatario accedió al mensaje.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6523975dc97c2e85d588eecbe7dc539652b1dac08b0daef4b54eed31cb6e55**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. (Jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. William Arboleda Rivas vs. Colpensiones y otras. Rad. 2022-00101-00.

AUTO INTERLOCUTORIO 1271

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que por Secretaría se remitió correo para notificación de las demandadas el 28/3/2023 igualmente la parte actora remitió correo el 29/3/2023 y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda observándose que los escritos cumplen las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por tal razón tendrá que tenerse por contestado el libelo.

Ahora, como el actor presente diferentes patologías calificadas como de origen laboral unas y común otras y pretende se reconozca que tiene derecho a la pensión por invalidez, considera la suscrita que la ARL debe comparecer al proceso, por cuanto puede tener intereses en las resultados del mismo.

Así las cosas, conforme las facultades conferidas por el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, de oficio, se convocará al proceso a la ARL POSITIVA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y este proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-De oficio, intégrese la litis por pasiva con la ARL POSITIVA S.A., a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y este proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Requierase a la integrada en la litis que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Reconócese personería a los abogados Julieta Barco Llanos, identificada con la CC. 31414999 y con TP 94672 del CSJ para que obre como apoderada de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, Víctor Hugo Trujillo Hurtado, portador de la TP. 116606 del CSJ y con CC. 10118469 para que actúe como apoderado de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, a María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ

para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a María Fernanda Muñoz López, identificada con la CC 1061757 y TP 307604 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc260ab18fa7f729e98042cc6bdd9f1d20db5c102c512965a582afc6e0520be**

Documento generado en 17/05/2023 09:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito informando que aún no se surte la notificación de la parte pasiva sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Andrés Montoya Arcos y otros vs. Multipartes de Colombia SAS en Reorganización. Rad. 2022-00128-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 614

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE

-REQUIERASE a la parte actora impulse el proceso realizando la notificación de la parte pasiva y allegando al expediente el acuse de recibo del correo, constancia de lectura o cualquier prueba por la que se demuestre que el demandado accedió al mensaje o la certificación de la empresa de correo y los cotejos pertinentes, en caso de realizar la notificación en la forma prevista en el artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c13e1a3055fdd99da85bd3b60371e16ece5fb09d5a60d6291ac0c11c7f8950**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, informando que el día de hoy se envió correo a la curador ad litem comunicando su designación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. La Secretaría,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Mario Herrera Ordoñez vs. Mejor Vivir Constructora S.A. Rad. 2022-00161-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 615

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la parte actora solicita el relevo del curador ad litem designado a la sociedad demandada, para darle continuidad al proceso, petición que se despachará desfavorablemente, por cuanto solo hasta la fecha, según informe secretarial que antecede, se está comunicando a la curadora su designación y debe concederse un tiempo prudente para que manifieste si acepta o no, ahora, si ya la peticionaria había enviado correo a la abogada nombrada informando lo pertinente, puede aportarlo al proceso para hacer el relevo.

Por lo anterior se

DISPONE

-No acceder a lo solicitado por la parte actora, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4b2203e5c1d06965d604ff94605dea4223eb525129ff24f15d7be28a88c38**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior correo proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luz Helena Ospina vs. Porvenir S.A. Rad. 2022-00196-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 616

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali informa que en ese despacho se adelanta demanda ordinaria laboral adelantada por María Dalila Valencia Orozco contra la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., número de radicado 2022-00418-00, donde se reclama la pensión de sobrevivientes ocasionada por el deceso del señor Humberto Vélez Peláez, misma pretensión que ventila la accionante en este asunto, advirtiendo la suscrita, en la revisión del expediente digital del Juzgado Trece Laboral, que la notificación personal de PORVENIR S.A. se hizo a la entidad a través de apoderado judicial el **16 de septiembre de 2022** (ver ítem 09), mientras que la notificación personal en el proceso que cursa en este despacho efectuada al fondo, también a través de apoderado judicial el día **21 de octubre de 2022** (ver ítem 09)

Según reza el artículo 149 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, entre jueces de igual categoría la competencia para conocer del proceso acumulado corresponde al juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado o de la práctica de medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior corresponde conocer del proceso acumulado al Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, toda vez que fue donde primero se realizó la notificación personal de la entidad demandada.

Así las cosas, por celeridad y economía se remitirá el presente asunto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, para que continúe su trámite.

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Remítase al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali el presente expediente, a fin de que sea acumulado dentro del radicado 2022-00418-00 adelantado en ese despacho.
- 2.-Cancélese su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

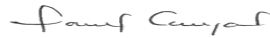
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e7a80f518ba2d6aab48b6aa76e1e306c3a7955474d3fb399afdf2f2dd0ed598**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el anterior escrito informando que aún no se surte la notificación de la parte pasiva sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rocío Sanchez López vs. Constructora Solufin SAS y otra. Rad. 2022-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1265

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, obran los presentes escritos radicados por las partes, pendientes de resolver:

- 1.-Correo de notificación a los demandados enviado por la parte actora el 1/02/2023.
- 2.-Contestación de la demanda presentada por CONSTRUCTORA SOLUFIN SAS el 27/2/2023.
- 3.-Contestación de la demanda radicada por FIDUCIARIA POPULAR S.A. el 27/2/2023
- 4.-Petición del 9 de mayo de 2023, radicada por la parte actora donde solicita tener por notificados a los demandados y correr traslado de los escritos de contestación.

Revisado el expediente se observa que el día 1/2/2023 la parte actora remitió citación a la demandada CONSTRUCTORA SOLUFIN SAS donde le indicaba que debía comparecer al despacho para notificarse de la demanda, dicha citación se envió al correo constructorasolufinsas@gmail.com y consta se dio lectura del mensaje en la misma fecha, mas la accionada compareció a través de apoderado judicial mediante escrito de contestación radicado el día 27/02/2023, debiendo entonces tenerse a la demandada como notificada por conducta concluyente (Art. 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral), ahora como el escrito aportado cumple las exigencias el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo.

Respecto la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., se tiene que a la fecha de contestación de la demanda no era parte en el proceso, pues por error se omitió su nombre en el auto 133 del 20 de enero de 2023 - admisorio de la demanda - y solo mediante proveído 1141 del 2 de mayo de 2022, se adicionó su nombre como demandada, en consecuencia, no surten efectos las actuaciones realizadas con la misma antes de esta última fecha, así las cosas, se ordenará devolver el escrito de contestación allegado y notificar a la entidad nuevamente el auto 133 del 20/01/2023 y el que admite la demanda en su contra, esto es 1141 del 2/05/2023.

Conforme lo anterior, no se accederá a la petición hecha por el profesional del derecho el 9/05/2023, precisando además que si solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda para reformar el libelo, dicha actuación debe realizarse dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Tengase como notificada por conducta concluyente a la demandada CONSTRUCTORA SOLUFIN SAS.
- 2.-Téngase por contestada la demanda por parte de la CONSTRUCTORA SOLUFIN SAS.

3.-Notifíquese personalmente a la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A., auto 133 del 20/01/2023, admisorio del libelo y el interlocutorio No. 1141 del 2/05/2023 por el que se admite la demanda en su contra.

4.-Hágase devolución a FIDUCIARIA POPULAR S.A. de la contestación radicada el 27/2/2023, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

5.-No se accede a lo solicitado por el demandante, según lo dicho en el cuerpo de este

6.-Reconócese personería al abogado James David Aragón, identificado con la CC. 9972095 y con TP. 290709 del CSJ para que obre como apoderado de CONSTRUCTORA SOLUFIN SAS.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f5af0ea6f0e504f2c532983508a31649acf64a2acbea8c4c0cbdb6493231a6**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores correos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023 (jlco.)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Adriana María Caracas vs. Sara Elena Avendaño Burgos. Rad. 2022-00266-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1267

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado del demandante solicita el emplazamiento de la demandada, allegando el certificado expedido por Servientrega S.A. con la constancia de "Inmueble desocupado", por ser procedente lo anterior conforme los artículos 291 numeral 4 y 292 del C.G.P., 29 del CPTSS modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y los artículos 47, 48, 49 y 108 del Código General del Proceso se hará el emplazamiento mediante inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas, conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213/22 y se designará curador ad litem a la accionada.

En atención al informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

- 1.-Designar como curador ad litem de la demandada SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS, al abogado Julio César Muñoz Veira, quien pude ser localizado en la dirección electrónica jmabogadosnotificaciones@claro.net.co. Comuníquese la designación.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de la demandada SARA ELENA AVENDAÑO BURGOS.
- 3.-Inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de la entidad demandada y demás datos requeridos en el inciso 5 del artículo 108 del CGP.
- 4.-Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

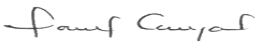
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3c86f25ab20b0010e7a8ddb591e97d660c7ae3cf8681796e85927cba8778f**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer.
Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Luis Eduardo Sanchez Castaño vs. Herederos determinados e indeterminados del causante Tiberio César Pineda. Rad. 2022-00296-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1268

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la curadora ad litem designada a los herederos del causante Tiberio César Pineda se notificó personalmente y dentro del término de ley contestó la demanda, constatando el despacho que la contestación cumple las exigencias del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por descorrido el traslado por los herederos que representa.

Se observa además que la parte actora solicita se fije fecha y hora para realizar la diligencia prevista en el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto 668 del 10/3/2023, referente a la notificación de la heredera determinada MARTHA CECILIA PINEDA FRANCO, así las cosas, no se accederá a su pedido y se le requerirá para lo pertinente.

Finalmente, considerando que en esta acción se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo realidad celebrado entre el actor y el señor Tiberio César Pineda, a fin de que se ordene a sus herederos cancelar los aportes a la seguridad social del demandante entre el 1/1/1967 y el 31/12/1970, lo que conllevaría a una posible afiliación retroactiva y pago de cálculo actuarial a la entidad, de oficio, se integrará la litis por pasiva con COLPENSIONES (Art. 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo anterior se

DISPONE

- 1.-Téngase por contestada la demanda por los herederos indeterminados del causante TIBERIO CESAR PINEDA, representados por curador ad litem.
- 2.-De oficio, se integra la litis por pasiva con COLPENSIONES, quien deberá ser notificada del auto admisorio de la demanda y del presente proveído, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
- 3.-Se requiere a COLPENSIONES que al contestar la demanda aporte las pruebas que tenga en su poder.
- 4.-Notifíquese la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su cargo (Art 612 del CGP) así como al Ministerio Público.

5.-No se accede a lo solicitado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef8895e9f8aa5c49219925c118086ab9c6090f70c56acdeaf7604ed2c97b2fb**

Documento generado en 17/05/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 5 de mayo de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Wilson Toro Díaz vs. Herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Lemos Pava. Rad. 2022-00317-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1272

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente asunto, se observa que la parte accionante, dentro del término de ley y en debida forma subsanó lo declarado inadmisibile, cumpliendo la presente acción con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, debiendo entonces disponerse la admisión de la misma y en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del CGP, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante CARLOS ANDRES LEMOS PAVA y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Wilson Toro Díaz contra los Herederos indeterminados del causante Carlos Andrés Lemos Pava, por haber sido debidamente subsanada.
- 2.-Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Carlos Andrés Lemos Pava, el cual se hará mediante la inclusión de la demandada en el Registro Nacional de Personas (Artículo 10 de la Ley 2213/22)
- 3.-Designar a la abogada Adriana Marcela Martínez como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Andrés Lemos Pava, quien puede ser localizada en el contacto 311 383 6733. Comuníquese la designación.
- 4.-Notificar personalmente al curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Carlos Andrés Lemos Pava, corriéndole traslado por el término de (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.
- 5.-Fijar como gastos de la curaduría la suma de \$400.000, a cargo de la parte actora.
- 6.-Señalar el día **16 de junio de 2023 a las 8:30 AM** para realizar la audiencia del artículo 85 A del CPTSS.
- 7.-Reconocer personería al abogado Robert Portilla Bucheli, identificado con la CC. 98.333.262 y con TP. 176041 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b526b50c7fc133d033605817843173eb8efd10e9e8831334699600756731881e**

Documento generado en 17/05/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JV

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra. Rad. 2022-00454-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1264

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que la reclamación administrativa ante Colpensiones de fecha 9 de febrero de 2022 allegada por la parte actora se encuentra ilegible, por lo que se requiere la aporte nuevamente para efectos de verificar el tipo de prestación que solicita en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto se

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la

Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75192f01ff08eb8dc4bd66f0eaa522fbc29b749df051580b8c8ce9a9068cf95a**
Documento generado en 17/05/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. MIGUEL ANGEL SOLARTE vs. COLPENSIONES. Rad. 2022-00462-00.

INTERLOCUTORIO No. 1254

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002921821 de fecha 11/05/2023 por valor \$24.865.984.00**, consignado por el Banco de Occidente, se ordenará el pago a la parte actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, identificada con C.C. No. 67.004.067 y T.P. No. 69.752 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002921821 de fecha 11/05/2023 por valor \$24.865.984.00**, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, libérese los oficios respectivos.

4. - Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc089c63ef9a5973aaa76914b4e814d6062bf752f3b8466b0aab807770053c1**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

SECRETARIA: Pasa a despacho de la señora Juez, proceso con solicitud de impulso procesal. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 622

Ref. Proceso ejecutivo laboral. PATRICIA ROMERO GUTIERREZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00548

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria la abogada de la parte actora solicita se requiera a **PORVENIR S.A.** con el fin de que dé cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Al respecto, es menester remitirse a lo normado en el Art. 446 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

Conforme la norma transcrita, cualquiera de las partes está facultada para impulsar el acto procesal a seguir, cumplido el cual, el juez impartirá aprobación previo traslado que se haga a la contraparte, para que la objete y presente la liquidación alternativa; por lo anterior, no es procedente la solicitud que eleva en esta oportunidad la profesional del derecho, cuando también ha incumplido con la carga procesal de darle impulso al proceso, si se tiene en cuenta que el despacho mediante auto 597 del 06 de marzo de 2023 se les requirió, alleguen la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior Jueza Quinta Laboral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: Estese la memorialista al auto 597 del 06 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b0d5b0030065350e948873013fd1a51a6cd815f2bceb9a0977ab9f0ed5aaaa**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso y su respectivo asunto. Sírvasse proveer Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral de primera instancia. ERNESTO FELIPE PINCHAO ROSERO vs ISS hoy COLPENSIONES. Rad. 2023-00042

INTERLOCUTORIO No. 1261

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el profesional del derecho que representa a la parte ejecutante allega liquidación del crédito la cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien dentro del término del mismo no se pronunció.

Así las cosas, el despacho procede a practicar la liquidación de crédito la cual arrojó los siguientes resultados:

Periodo	Salario Mínimo	Incremento 14%	IPC Inicial	IPC Final	Deuda Indexada
1/11/2010	515.000,00	\$ 72.100	72,98	132,8	131.199
1/06/2011	535.600,00	\$ 74.984	75,31	132,8	132.225
1/11/2011	535.600,00	\$ 74.984	75,87	132,8	131.249
1/06/2012	566.700,00	\$ 79.338	77,72	132,8	135.565
1/11/2012	566.700,00	\$ 79.338	77,98	132,8	135.113
1/06/2013	589.500,00	\$ 82.530	79,39	132,8	138.052
1/11/2013	589.500,00	\$ 82.530	79,35	132,8	138.122
1/06/2014	616.000,00	\$ 86.240	81,61	132,8	140.334
1/11/2014	616.000,00	\$ 86.240	82,25	132,8	139.242
1/06/2015	644.350,00	\$ 90.209	85,21	132,8	140.591
1/11/2015	644.350,00	\$ 90.209	87,51	132,8	136.896
1/06/2016	689.455,00	\$ 96.524	92,54	132,8	138.517
1/11/2016	689.455,00	\$ 96.524	92,73	132,8	138.233
1/06/2017	737.717,00	\$ 103.280	96,23	132,8	142.530
1/11/2017	737.717,00	\$ 103.280	96,55	132,8	142.057
1/06/2018	781.242,00	\$ 109.374	99,31	132,8	146.258
1/11/2018	781.242,00	\$ 109.374	99,70	132,8	145.686
1/06/2019	828.116,00	\$ 115.936	102,71	132,8	149.901
1/11/2019	828.116,00	\$ 115.936	103,54	132,8	148.699
1/06/2020	877.803,00	\$ 122.892	104,97	132,8	155.474
1/11/2020	877.803,00	\$ 122.892	105,08	132,8	155.311
1/06/2021	908.526,00	\$ 127.194	108,78	132,8	155.280
1/11/2021	908.526,00	\$ 127.194	110,60	132,8	152.724
1/06/2022	1.000.000,00	\$ 140.000	119,31	132,8	155.829
1/11/2022	1.000.000,00	\$ 140.000	124,46	132,8	149.381
Suma		\$ 2.529.103			3.574.469

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- Modificar la liquidación del crédito a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte ejecutante, por la suma de **\$3.574.469.00.**
2. **SE FIJAN COSTAS** dentro del proceso ejecutivo por valor de **\$178.723.00.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c679ad538c07437b1ff1ddc20de691fdeb3cc697fb86d8e89591ca62d440f0a**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante la cual se le corrió traslado sin que dentro del término se pronunciara la parte ejecutada. Sírvase proveer Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. ENRIQUE OLAYA MOLINA CASANOVA vs. PROTECCIÓN S.A. Rad. 2023-00046

INTERLOCUTORIO No. 1263

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objetada por la entidad demandada **PROTECCIÓN S.A.**, y teniendo en cuenta que revisada la misma, concluye el despacho que se ajusta a derecho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1.-Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora en la suma de **\$1.000.000.00**, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.**, por encontrarse ajustada a derecho.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. se fijan como agencias en derecho a incluir dentro de la liquidación de costas, la suma de **\$50.000.00**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

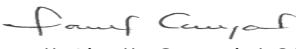
Código de verificación: **7f21c85685f923b7bccdf914aa834f2efe8ed2eee0f18f71ba5cdbbbe07d1f7f**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUIS FERNEY CAMPOS RODRIGUEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2023-0150-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1264

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

1. El numeral séptimo, noveno y décimo indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
2. Que Lo enunciado en el numeral octavo del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas. Aunado a lo anterior mezcla fundamentos de derecho con hechos de la demanda.
3. El numeral once del acápite de hechos, no describe situaciones fácticas, pues corresponde a fundamentos de derecho, por lo tanto, no se cumple con lo preceptuado en el numeral 7 de Art. 25 del CPTSS.
4. Que lo enunciado en la numeral primera segunda del acápite de pretensiones, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 6° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias pretensiones que deben ser clasificadas y enumeradas.

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20b4afed7f8f9d14148f5de5a5aa4d7c036c9c05ba860b8bfcefd1a34424745**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. KAREN ANDREA SERRANO vs. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS. Rad. 2023-0153-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1266

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa que:

Único. No indica en el poder clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).

Por lo expuesto se

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa72be35e208ab4514e6f8d4722a3cb88034d1f72ca283c0b13b51c4484ea5**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. TATIANA MARITZA FLOR MEDINA vs. TOP FRUITS S.A.S. Rad. 2023-00166.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1259

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.
2. Tanto en el poder como en el encabezamiento de la demanda no indica clase de proceso a adelantar (Art. 25 numeral 5 del CPTSS y 74 de CGP).
3. Que lo enunciado en el numeral primero y vigésimo sexto del acápite de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7° del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
4. El numeral tercero indicado en el ítem de los hechos en verdad no lo es, pues corresponde a afirmaciones del actor, consideraciones de él a alegato o a fundamentos de derecho, lo cual amerita corrección en virtud de las nuevas directrices que rige el proceso laboral).
5. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que su mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el hecho vigésimo segundo indica que tenía una relación laboral desde el mes de **febrero de 2014**, razón por la cual debe aclarar (numeral 7° del Art. 25 del C P T S S).
6. La parte actora en el hecho vigésimo tercero no indica con claridad cuales acreencias laborales adeudadas no le pago el empleador, teniendo en cuenta que éstas deben ser un soporte para el acápite de pretensiones, razón por la cual debe aclarar.
7. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el hecho vigésimo séptimo y vigésimo octavo respectivamente, indica que le adeudan por concepto de auxilio y prestaciones sociales desde **febrero de 2014**, razón por la cual debe aclarar (numeral 7° del Art. 25 del C P T S S).

8. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la mandante suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa Top Fruits de fecha **junio 1 de 2016**, sin embargo, en el acápite de declaraciones indica el vínculo laboral desde el **8 de febrero de 2014**, por tanto, debe aclarar (numeral 6° del Art. 25 del C P T S S).

9. Debe indicar si el demandante reside o tiene su domicilio, en la misma dirección de su apoderado judicial, en caso contrario deberá aportar dirección donde puede ser notificado. (Art. 25 numeral 3 del CPTSS).

10. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral), Toda vez que no las indica en el poder.

11. No allega copia notificación de terminación unilateral con justa causa, documentos pago de cesantías, liquidación definitiva, pago de liquidación laboral, enunciadas en el acápite de pruebas (Art. 25 numeral 9 del CPTSS).

12. No aporta certificado de existencia y representación de la entidad demandada, el cual el nombre debe coincidir tanto en el poder como en la demanda con dicho certificado (Art. 26 numeral 4 del CPTSS), en caso contrario aportar nuevo poder y corregir demanda.

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1c064cc61696a6f6deaf2adb955ccc76af8634e35cc3fcfa9260b76bb900d9**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho de la señora Juez informando que por error en el auto que libró mandamiento de pago se dispuso entre otras cancelar las costas del proceso ordinario, las cuales no fueron ordenadas en la sentencia base de recaudo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de mayo de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de MÉLIDA DOMINGUEZ vs. CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Rad. 2023-00177.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1250

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos ilegales, aún en firme, no atan al Juez, para que no sean fuente obligadas de otros errores, y así proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento, se dejará sin efecto del numeral tercero del auto interlocutorio No. 1075 del 25 de abril de 2023.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

ÚNICO: Dejar sin efecto el numeral tercero del auto No. 1075 del 25 de abril de 2023, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7083cc91d793dee24a2ae82de259404fff281755000d34f7a18474189971005f**

Documento generado en 17/05/2023 04:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. PATRICIA LIZETH SALCEDO LANDAZURI vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2023-00185.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

Único. En el mencionado escrito del poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte actora, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Art. 5 Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Art. 74 C.G.P.

DISPONE:

- 1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).
- 3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

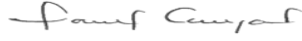
Código de verificación: **decd145bff3e8e475e8297203e7e6fdd27047ef40433a7cf64d0bf4c44d1939**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, informando que se solicita el AMPARO DE POBREZA para iniciar proceso ordinario laboral, solicitando se designe apoderado judicial. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Solicitud designación de abogado por **AMPARO DE POBREZA. MELANNY PAOLA CASTRO ROMERO**. Rad. 2023-00187

AUTO INTERLOCUTORIO No.1260

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene que la parte actora señora **MELANNY PAOLA CASTRO ROMERO**, solicita el AMPARO DE POBREZA, designándole apoderado para iniciar proceso ordinario laboral, en contra de la empresa BIOCOMMERCE **S.A.S.**, procede el despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la parte actora en afirmar que no cuenta con las condiciones económicas para sufragar los gastos de un abogado para que lo represente en el proceso ordinario que se adelantara contra **MELANNY PAOLA CASTRO ROMERO**, representada legalmente por el representante legal o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago de sus acreencias laborales.

Así mismo, solicita que con fundamento en el artículo 154 del CGP se le designe un apoderado que lo represente.

La figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 153 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral conforme lo establece el artículo 145 ibídem.

El artículo 151 establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El beneficio del amparo de pobreza tiene como propósito garantizar el derecho de acudir a la administración de justicia para hacer valer los intereses de quien no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de un proceso (art. 229 C.P.), además constituye un desarrollo del derecho a la igualdad de las partes, de conformidad con los artículos 13 C.N. y 4 del C.P.C.

El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes en este caso al actor, de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos,

colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y **puede solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el curso del proceso, tal como lo prevé el artículo 152 ibídem.** (Resaltado fuera de texto)

La misma norma establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Y el artículo 154 ibídem preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de tal manera que la persona beneficiada del amparo de pobreza no está obligada a prestar cauciones, procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas; beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

Respecto de la prueba de la insolvencia económica, el actor presentó la carta de renuncia el 2 de enero de 2023 por incumplimiento de las obligaciones legales, la cual le fue entregada el 25 de enero de 2023, además de la acción de tutela, pago aportes a salud entre otros.

Así las cosas, considera el despacho que se cumplen con las condiciones para conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo que se accederá a su petición, debiendo nombrársele un curador ad-litem, para la defensa de sus intereses, conforme lo establece el artículo 154 citado con precedencia.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la petición de la señora **MELANNY PAOLA CASTRO ROMERO** en relación con el **AMPARO DE POBREZA**.

SEGUNDO: En consecuencia y para la defensa de sus intereses, se ordena **OFICIAR A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que se sirva nombrar de su lista de apoderados judiciales profesionales del derecho especializado en Derecho Laboral para que lo represente. Una vez nombrado favor remitir con destino a este proceso constancia de su nombramiento.

TERCERO: SURTIDAS la diligencia **ARCHIVASE** el presente proceso, una vez cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc69464147b736b32dc82a1cfc2381fec89d3caa078df3ef0435892a39a7c96**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda pendiente de revisar Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ ELIANA CASTAÑO GRISALES vs. HUGO HERNANDEZ PATIÑO propietario del establecimiento de comercio denominado OPTICA BOLIVARIANA. Rad. 2023-00196.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1262

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su estudio se observa:

1. El poder y el libelo **no está dirigido al juez de conocimiento** (art. 74 del C.G.P. y art. 25 numeral 1 del CPTSS).
2. la parte actora tanto en el poder como en la demanda indica que se trata de un proceso Ordinario laboral de Única Instancia, sin embargo, de la suma de las pretensiones se desprende que supera los 20 salarios mínimos legales
3. El profesional del derecho no está facultado para instaurar la acción, toda vez que se le confiere poder para un proceso de única instancia, y de la demanda, pretensiones y acápites de cuantía se desprende que se trata de un proceso de primera instancia.
4. No se faculta al profesional del derecho para reclamar las pretensiones de la demanda contra la entidad demandada. (Art. 74 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral.
5. Que lo enunciado en el numeral quinto y once del acápites de hechos, no cumple a cabalidad con lo preceptuado en el numeral 7º del Art. 25 del C P T S S, toda vez que lo expresado allí integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas.
6. En los hechos numeral doce y trece hace referencia a Óptica Bolivariana cundo a quien demanda es una persona natural, razón por la cual debe aclarar.
7. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la señora Luz Liliana Castaño se vinculó mediante contrato de trabajo verbal con el demandado **el 15 de junio de 1998**, sin embargo, en el hecho catorce indica que le adeudan aportes a la seguridad social desde **junio de 1997**, razón por la cual debe aclarar (numeral 7º del Art. 25 del C P T S S).
8. La apoderada de la parte actora en el hecho primero manifiesta que la señora Luz Liliana Castaño se vinculó mediante contrato de trabajo verbal con el demandado **el**

15 de junio de 1998, sin embargo, en la pretensión segunda se condena a pagar por aportes a la seguridad social desde junio de 1997, por tanto, debe aclarar (numeral 6° del Art. 25 del C P T S S).

DISPONE:

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.).

3.-Indicar al(a) apoderado(a) judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-Publíquese la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12c4b004ef3c178252bb0db640578c86ca7e3592065ef3a08365ed7377162db**

Documento generado en 17/05/2023 08:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>